"2017, Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

DGCES-DG- 01970 -2017

Ciudad de México, a 25 de octubre de 2017

LIC. JULIO SANCHEZ Y TÉPOZ
COMISIONADO FEDERAL PARA LA
PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS
P R E S E N T E

Hago referencia al oficio CGJC/1/OR/2654/2017, suscrito por Carlos Jesús Yadir Lizardi Álvarez, Coordinador General jurídico y Consultivo en la Comisión Federal de Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante el cual remite el Oficio COFEME/17/5604, de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), de fecha 13 de septiembre de 2017, en el que reitera la solicitud ampliaciones y correcciones a la Manifestación de Impacto Regulatorio del Proyecto de modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SSA3-2010, Que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatorios.

Al respecto, esta unidad administrativa emite las siguientes manifestaciones:

En la reiteración de solicitud de ampliaciones y correcciones la COFEMER solicita lo siguiente:

*"I. **Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria***

En relación con el anteproyecto y su MIR, esta Comisión observa que la Dependencia ha sido omisa en relación a la información proporcionada, debido a que no ha incluido lo previsto por el artículo Quinto del Acuerdo Presidencial, ..."

...

Con base en la información mencionada en la transcripción que antecede, esta COFEMER considera que las justificaciones aportadas por esa Dependencia no le permiten concluir que no se identifican obligaciones regulatorias susceptibles de ser abrogadas o derogadas por parte de la autoridad promovente, como es señalado en el artículo Sexto del Acuerdo Presidencial.

En este sentido, en términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo Sexto del citado ordenamiento, esta COFEMER sugiere a la SSA valorar la posibilidad de encontrar áreas de oportunidad para abrogar, derogar o flexibilizar las obligaciones regulatorias contenidas en alguno de los 341 trámites que dicha Dependencia mantiene registrados en el Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS), o en su defecto a los actos administrativos de carácter general que fundamenten la existencia de los trámites y de sus requisitos.

Cabe señalar que con la abrogación, derogación o flexibilización que en su caso se realice sobre alguna obligación regulatoria, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo Quinto del mencionado Acuerdo; es decir, que derivado de tales medidas se dé una reducción efectiva en el costo de cumplimiento de la regulación para los particulares.

De igual manera, este órgano desconcentrado advierte que en el anteproyecto regulatorio deberá indicarse de forma expresa las derogaciones y flexibilizaciones que se efectuarán una vez publicado en el Diario Oficial de la Federación. Por lo anterior, se conmina a esa SSA a valorar la pertinencia de incluir tales medidas con el objetivo de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo Quinto del Acuerdo Presidencial." (sic)

En cumplimiento al artículo Sexto del Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y en atención al numeral **I**, respecto a la sugerencia que realiza la COFEMER, consistente en "encontrar áreas de oportunidad para abrogar, derogar o flexibilizar las obligaciones regulatorias contenidas en alguno de los 341 trámites que dicha Dependencia mantiene registrados en el Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS)" esta unidad administrativa se encuentra imposibilitada para ejercer acción alguna, respecto de los dos únicos trámites que se mencionan en la *NOM-005-SSA3-2016, Que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención de pacientes ambulatorios.*

Lo anterior, en razón a que de conformidad con el Manual de Organización Especifico del órgano desconcentrado denominado Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) la Gerencia de Análisis y Dictamen en Servicios de Salud, es el área encargada de la revisión y actualización de los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios.

El Aviso de Funcionamiento y de Responsable Sanitario del Establecimiento de Servicios de Salud, que se encuentra establecido como obligación normativa en los artículos 47, 200 y 200 Bis de la Ley General de Salud, es el documento de mayor importancia que permite el "alta" ante la autoridad sanitaria, para el legal funcionamiento de los establecimientos médicos que prevé la Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, y que también es de utilidad para la autoridad sanitaria COFEPRIS, para el ejercicio de funciones de control y vigilancia sanitaria en materia de salubridad general respecto de los establecimientos, actividades, productos y servicios, que señala la Ley General de Salud.

Por lo que, derivado de lo anterior, se reitera que las obligaciones contenidas en el proyecto de la *NOM-0005-SSA3-2010, Que establece los requisitos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatorios,* **tienen como objetivo primordial el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables y vigentes, así como la seguridad jurídica, administrativa y operativa de los ocupantes de los establecimientos y la calidad de los servicios.**

Respecto del numeral **II,** en el que la COFEMER emitió, los siguientes comentarios

> ***"II. Impacto de la regulación***
> *a.Costos*
>
> *En lo referente a tal apartado, esa Secretaría indicó en la MIR recibida el 4 de septiembre de 2017 lo siguiente:*
>
> *"Las definiciones incluidas en el proyecto de norma, tales como: área de atención <> de parto, calidad de la atención médica, consultorio de homeopatía, de optometría, equipo médico y seguridad del paciente; facilitan la comprensión de los términos utilizados en el cuerpo normativo, por lo que es necesario que las mismas sean claras y precisas, para que sean comprensibles para los prestadores de servicios, estas definiciones forma parte del proceso metodológico de elaboración de la norma, por ello no significan un costo para los establecimientos.*

Se establecen y precisan los contenidos mínimos funcionales de mobiliario, equipo e instrumental con que deben contar los distintos consultorios de atención medica ambulatoria, indispensable para garantizar la prestación del servicio con calidad y seguridad. Los costos pueden variar, dependiendo de las características de calidad, marca y vida útil que el responsable del establecimiento desee adquirir. Los montos económicos que se muestran son con fines ilustrativos y corresponden al mobiliario, equipo e instrumental mínimo indispensable que complementan los recursos que disponen los consultorios ya establecidos en su funcionamiento regular. A continuación se estima la inversión (10) total por la adquisición de equipo, insumos e instrumental de acuerdo con el tipo consultorio.

Los detalles de cada uno de los Apéndices descrito a continuación, se especifican en el Anexo (2).
Apéndice Normativo A. Consultorio de Medicina General Rango del costo. - Costo inferior: $30,595.75 pesos M.N - Costo superior: $106,989.60 pesos M.N. Apéndice Normativo B. Consultorio de Estomatología Rango del costo.- Costo inferior: $125,508.66 pesos M.N - Costo superior: $ 181,705.06 pesos M.N. Apéndice Normativo C. Optometría Rango del costo.- Costo inferior: $675,341.96 pesos M.N - Costo superior: $ 1, 399,187.80 pesos M.N. Apéndice Normativo D, Acupuntura Rango del costo.- Costo inferior: $22,870.08 pesos M.N- Costo superior: $75,525.63 pesos M.N. Apéndice Normativo E. Psicología Rango del costo,- Costo inferior: $15,789-96 pesos M.N- Costo superior: $34, 544.80 pesos M.N. Apéndice Normativo F. Nutrición Rango del costo.- Costo inferior: $16,686.96 pesos M.N- Costo superior: $34, 495,80 pesos M.N. Apéndice G. Atención del Parto Rango del costo.- Costo inferior: $140,774.89 pesos M.N- Costo superior: $387,039-37 pesos M.N, Apéndice H. Material de curación y medicamentos para el botiquín de urgencias. Rango del costo,- Costo inferior: $2,295-52 pesos M.N - Costo superior: $3,910.76 pesos M.N. Apéndices Informativos (croquis) No tienen un costo directo para los establecimientos para la atención médica ambulatoria, toda vez que son de carácter informativo e ilustrativo, para que los consultorios generales o de medicina familiar, estomatología y la atención del parto consideren la infraestructura y equipamiento mínimo".

Al respecto, esta COFEMER observa que, si bien esa Dependencia incluyó información sobre los costos mínimos y máximos que tendrían que erogar los destinatarios de la norma, éstos son indicados de forma unitaria, por lo cual, con la finalidad de que este órgano desconcentrado se encuentre en posibilidad de verificar que los beneficios derivados de la regulación son superiores a sus costos de cumplimiento, se solicita a esa SSA incluir la información correspondiente respecto de los costos totales que pudieran desprenderse de la propuesta regulatoria para el total de los sujetos regulados.

En consecuencia, para que esta COFEMER esté en posibilidad de determinar la procedencia del supuesto establecido en el artículo Quinto del Acuerdo Presidencia, en necesario que esa SSA solvente las observaciones señaladas en los párrafos anteriores" (sic)

Es necesario precisar, que las cantidades identificadas como costo mínimo y costo superior, expresadas en la MIR, para cada uno de los diferentes tipos de consultorios que refiere la NOM, **se constituyen como la totalidad de los costos de cada uno de los precios unitarios de los equipos, insumos e instrumental enlistados**, de acuerdo con el tipo de consultorio, información que se encuentra en el "Apartado VII Anexos" de la MIR.

Asimismo, se reitera que el proyecto de la NOM-0005-SSA3-2010, Que establece los requisitos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatorios, no impacta de manera diferenciada a los sectores o agentes económicos, ya que su naturaleza es la de regular como norma sanitaria una práctica médica para asegurar que los establecimientos y los prestadores de servicios de atención médica ambulatoria en el territorio nacional, otorguen servicios de calidad y seguridad para los pacientes.

Si bien es cierto que el Acuerdo Presidencial obliga a las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal para que al momento de emitir nuevas regulaciones, abrogar o derogar dos obligaciones regulatorias o dos actos que se refieran a la misma materia o sector

económico regulado con la intención de que se reduzca el costo en su **cumplimiento para los particulares,** lo cual generará importantes beneficios que se traducirán en bienestar social y mayor competitividad para las empresas en nuestro país, en el ámbito de la salud no es posible aplicar dicho criterio de manera literal, ya que propiciaría faltar a un mandato de la Ley General de Salud y se dejaría sin regulación sanitaria a miles de consultorios en el país de medicina general o familiar de los sectores público, social y privado, incluidos los adyacentes a farmacias, así como de odontología, psicología, optometría, nutrición, entre otros.

Por lo que el orden sanitario de los establecimientos para la atención médica, al ser explícito en la Ley General de Salud, no puede dejarse de regular y menos aún solo constreñirse a la ley de la oferta y la demanda.

No debe dejarse a un lado que este acto administrativo de modificación, será aplicable para los sectores público, social y privado por lo que no se debe beneficiar a un sector y poner en desventaja a otros, aunado a que la presente norma es de interés general, razón por la cual, los beneficios derivados de la regulación son superiores a los costos de cumplimiento.

Por lo que, con fundamento en el segundo párrafo del Artículo Sexto del Acuerdo Presidencial, al no identificarse regulaciones susceptibles de ser abrogadas o derogadas, dicha justificación se plasmó en el formulario de la Manifestación de Impacto Regulatorio.

Por lo anterior, me permito solicitarle sea el amable conducto para que la respuesta a la reiteración de ampliaciones y correcciones a la MIR del proyecto de la NOM-005-SSA3-2010, Que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatorios, que ya fue subida a la plataforma cofemersimir, sea enviada a la COFEMER a través de la plataforma electrónica correspondiente.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
EL DIRECTOR GENERAL

DR. SEBASTIÁN GARCÍA SAISÓ

C.c.p. Dr. José Meljem Moctezuma.- Subsecretario de Integración y Desarrollo del Sector Salud.- Presente.
Folio de Delegación DGCES 7116
Folio de Delegación DGANGRHF 1350
Sección/ Serie: 2C.10
TMR/ASM/SPGT